

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-18/2011.
ACTOR: JOSÉ MURAT CASAB.
ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil once.

VISTO, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por **José Murat Casab**, respecto de la ejecutoria dictada el dieciséis de febrero de dos mil once, por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-18/2011;

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la narración de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Procedimiento disciplinario intrapartidario. El quince de junio de dos mil diez, Nabor López García, Consejero Político Nacional y Presidente de la organización adherente “Movimiento Nacional de Crítica Socio-política”, del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, denuncia y

solicitud de expulsión en contra del ciudadano José Murat Casab, por la comisión de diversos actos que en concepto del denunciante violentan el orden jurídico que rige al propio partido, así como a sus derechos políticos personales, por deslealtad y traición a los principios del Partido Revolucionario Institucional, al apoyar abiertamente a Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador en el Estado de Oaxaca, opositor al Partido Revolucionario Institucional, así como por desconocer a distintos candidatos emanados de este instituto político.

II. Emplazamiento. El veintiséis de agosto de dos mil diez, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria acordó correr traslado con el escrito de denuncia y emplazar al denunciado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. Primer juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. El treinta y uno de agosto de dos mil diez, José Murat Casab presentó ante la citada Comisión, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del referido acuerdo.

El juicio referido se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-JDC-1148/2010** y se resolvió el veinticuatro de noviembre del dos mil diez, en el sentido de confirmar el acuerdo.

IV. Segundo juicio para la protección de los derechos

políticos-electorales del ciudadano. José Murat Casab promovió juicio ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por la omisión de resolver el procedimiento disciplinario incoado en su contra.

El juicio se sustanció en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente **SUP-JDC-1264/2010** y fue resuelto el cinco de enero del dos mil once, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos fijada para el siete de enero de dos mil once, emitiera y aprobara el dictamen correspondiente que resolviera el procedimiento disciplinario CNJP-PS-DF-051/2010.

V. Escrito de desistimiento. El siete de enero de dos mil once, Nabor López García, en su carácter de militante y Consejero Político Nacional y Presidente de la organización adherente “Movimiento Nacional de Crítica Socio-política”, del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, escrito de desistimiento de la demanda del procedimiento sancionador incoado en contra José Murat Casab.

SEGUNDO. Resolución impugnada en el SUP-JDC-18/2011. El once de enero de dos mil once, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió

la resolución en el procedimiento sancionador CNJP-PS-DF-051/2010, por la cual sobreseyó en el procedimiento motivado por la solicitud de expulsión del ciudadano José Murat Casab, en virtud del desistimiento del denunciante.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. En contra de la resolución anterior, por escrito presentado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el diecisiete de enero de dos mil once, José Murat Casab promovió juicio ciudadano que quedó registrado como SUP-JDC-18/2011.

1. Resolución de fondo. En sesión pública de dieciséis de febrero de dos mil once, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio de referencia, la cual concluyó con los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Se revoca la resolución de fecha once de enero de dos mil once, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que a la brevedad resuelva en el fondo del procedimiento sancionador sustanciado en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de las Comisiones Nacional Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones.

TERCERO. Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

2. Dicha sentencia fue notificada a la Comisión responsable al día siguiente de su emisión.

3. Incidente de inejecución de sentencia definitiva. El veintiséis de febrero de dos mil once, José Murat Casab presentó escrito ante la oficialía de partes de la Sala Superior mediante el cual manifestó, que a esa fecha la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, no había emitido en tiempo y forma la aprobación del dictamen correspondiente que resolviera el procedimiento disciplinario sustanciado en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010, fincado en su contra. A dicho escrito se le dio trámite de incidente de inejecución de sentencia.

4. Turno. Mediante oficio número TEPJF-SGA-611/11, el Secretario General de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para la emisión del acuerdo o sustanciación correspondiente.

5. Trámite. Mediante cédula se notificó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el acuerdo de primero de marzo del presente año, relacionado con la interposición del Incidente de Inejecución, en el cual se ordenó dar vista dicha Comisión para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Mediante oficio número CNJP-032/2011, presentado el dos

de marzo ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, dirigido al expediente SUP-JDC-18/2011, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional desahogó la vista de referencia, señaló que la ejecutoria en comento estaba en vías de ejecución y acompañó los documentos que consideró convenientes para corroborar sus manifestaciones.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si tales preceptos sirvieron de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el fondo del asunto, también le confieren jurisdicción y competencia para conocer y decidir los incidentes que se promuevan sobre la inejecución de esos fallos, porque dichos incidentes forman parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, que se aplica de acuerdo con el artículo 2, párrafo 1, de la última ley invocada.

De esa forma, si el actor en su escrito refiere que la resolución

dictada en el presente caso no se ha cumplido, lo cual debe tramitarse en la vía incidental, a fin de determinar lo correspondiente sobre el debido cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

Lo anterior se explica a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de esta Sala para conocer de los juicios para la protección de los derechos es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de inejecución de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al magistrado instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

Con base en los anteriores razonamientos, es dable concluir que la Sala Superior es competente para decidir respecto del incumplimiento e inejecución de sus sentencias.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia J. 24/2001 de esta Sala Superior, visible a fojas 308-309, de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas, bajo el rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO. Estudio del Incidente de Inejecución. En los agravios contenidos en la demanda incidental, el actor aduce esencialmente que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no ha resuelto en el fondo el procedimiento sancionador sustanciado en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010, como lo ordenó la Sala Superior en el presente expediente en resolución de dieciséis de febrero del dos mil once.

La razón fundamental de esa ilegalidad se hace depender de la circunstancia de que si bien es cierto que en el juicio SUP-JDC-18/2011, no se establece un plazo determinado para que se resuelva el procedimiento sancionador, también lo es que en el juicio ciudadano SUP-JDC-1264/2010, la Sala Superior determinó otorgarle a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el término de cinco días posteriores a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, para resolver el procedimiento sancionador; se obtiene que ese plazo se puede considerar como el breve término, para que la responsable apruebe el dictamen correspondiente, ya que se cumplió con la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo anterior, el actor deduce que al haberse desahogado la

audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se encontró en posibilidades de resolver en el fondo el procedimiento sancionador sustanciado en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010 a más tardar el día veinticuatro de febrero de presente año en virtud de que la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-18/2010 fue notificada el día diecisiete de febrero de dos mil diez.

Así mismo, el incidentista aduce que esta Sala Superior ha considerado en la tesis de jurisprudencia 32/2010, que la expresión breve término, adquiere una connotación específica para cada caso y que debe tomarse en cuenta esta tesis para el efecto de que la Comisión Partidaria tome como “breve plazo” los cinco días que se le otorgaron en el expediente SUP-JDC-1264/2010.

Como se ve de los agravios, independientemente del término a que se refiere el incidentista sobre el cumplimiento de la ejecutoria, su pretensión fundamental es que esta Sala Superior estime que la Comisión responsable ha desacatado la ejecutoria de mérito, y su causa de pedir se sustenta en que el término breve que se le otorgó para que resolviera el fondo del procedimiento disciplinario ya transcurrió, sin que haya emitido resolución de fondo, por lo que se le debe conminar a que emita la resolución en el fondo del referido procedimiento.

Los motivos de inconformidad contenidos en la demanda incidental, relacionados con que la Comisión ya debió resolver

el fondo del procedimiento disciplinario son sustancialmente fundados, como enseguida se evidencia.

Previo a cualquier otra consideración, debe precisarse que los incidentes en que se plantea el incumplimiento o inejecución de una sentencia, tienen como presupuesto necesario, que en tales fallos se haya ordenado una conducta de dar, hacer o no hacer alguna cosa; es decir, debe tratarse de sentencias de condena. En este orden de ideas, resulta necesario establecer los términos de la resolución que se alega incumplida.

En la ejecutoria de dieciséis de febrero del presente año, se revocó la resolución impugnada que sobreseyó el procedimiento disciplinario incoado en contra de José Murat Casab, por las siguientes razones:

1. Se explicó que como en el caso, el desistimiento del denunciante del procedimiento disciplinario de referencia, puede afectar intereses diversos al estrictamente individual o particular del militante que instó el procedimiento sancionador, éste no puede desistir, por no tener la disponibilidad del derecho, pues se trata de cuestiones de interés general del instituto político del que forma parte.

2. Se destacó que lo anterior no significa obligar al denunciante a seguir como parte del procedimiento, puesto que manifestó su voluntad para no continuar con el trámite del mismo, por lo que la responsable podrá dictar la resolución de fondo correspondiente sin la necesidad de la participación activa del

denunciante en el procedimiento, pues la conducta denunciada afecta a los militantes del partido o al propio partido.

3. En consecuencia, al estimar fundado el agravio propuesto por el actor, se consideró que procedía revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que **a la brevedad** resolviera en el fondo el procedimiento sancionador sustanciado en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, y que dentro del plazo de veinticuatro horas, informara del cumplimiento de la ejecutoria.

Como se ve de lo anterior, la Sala Superior no fijó un término específico, a fin de que la Comisión responsable emitiera resolución de fondo en el procedimiento disciplinario respectivo, sino que sobre la base de que lo único que tenía que hacer dicho órgano era emitir la resolución correspondiente, esta Sala Superior estimó que la comisión resolviera el procedimiento **a la brevedad**.

Ahora bien, a fin de precisar que debe entenderse por “a la brevedad”, se hace necesario primero acudir al Diccionario de la Real Academia, conforme al cual el término “brevedad” proviene (Del lat. *Brevitas*, - *atis*) significa: “F. Corta extensión o duración de una cosa, acción o suceso”, palabra que está precedida de la preposición *a* y el artículo *la*, lo que da la idea que alguna actividad debe llevarse a cabo en una corta

extensión de tiempo, en el más corto tiempo posible.

Por otro lado, es preciso destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido el concepto de “breve término” en la jurisprudencia 32/2010, aunque este concepto guarda relación con el derecho de petición.

La jurisprudencia a que se ha hecho referencia, fue aprobada por la Sala Superior en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.-El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna”.

Como se ve de la transcripción anterior, así como de las ejecutorias que integran la jurisprudencia de mérito, esta Sala Superior ha determinado que la expresión “breve término”, contenida en el artículo 8º. Constitucional, no se refiere a un tiempo previamente determinado, sino que, en cada caso, tiene que corresponder a un lapso razonable, que permita a la autoridad responder a lo solicitado, atendiendo a la naturaleza

de lo pedido, a fin de notificar oportunamente al peticionario la respuesta correspondiente.

De esta manera, se ha establecido que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional especializado que, para determinar el breve plazo, a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias.

Independientemente de que la connotación que adquiere dicha expresión está relacionada con la especial naturaleza de la materia electoral, sobre todo en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, y por los plazos brevísimos que se señalan para interposición oportuna de los medios de impugnación, debe tomarse en cuenta que lo fundamental de la jurisprudencia en comento es que la expresión de “breve término”, debe ser entendida en cada caso tomando las circunstancias concretas de asunto de que se trata, de manera que sea un lapso razonable, que permita a la autoridad dar una respuesta.

De ahí que aplicando los anteriores conceptos al presente caso y aunque no guarda relación con el derecho de petición, sino con el incumplimiento de una sentencia, lo fundamental a fin de determinar qué es posible concebirse por “a la brevedad” con que debió actuar la Comisión responsable, debe entenderse como aquél lapso en el que racionalmente la Comisión Responsable estaba en posibilidad de resolver el fondo en el procedimiento disciplinario correspondiente, sobre la base de

que sólo tenía que analizar y aprobar el dictamen que le fuera sometido a su consideración.

De la parte considerativa referida en relación con lo que ha quedado establecido, se advierte que dicha Comisión quedó constreñida a pronunciarse respecto del fondo del procedimiento en cuestión de inmediato, puesto que racionalmente estuvo en posibilidad de hacerlo, en virtud de que ya no había diligencias pendientes por desahogar, sino sólo resolver el procedimiento sancionador sustanciado en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, y dentro del plazo de veinticuatro horas, informara del cumplimiento de la ejecutoria.

Lo anterior, respecto a que la Comisión responsable debió de cumplir con la ejecutoria de inmediato, se ve reforzado con lo resuelto el cinco de enero del dos mil once, por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1264/2010**, pues en esa **ocasión** se ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos fijada para el siete de enero de dos mil once, emitiera y aprobara el dictamen correspondiente que resolviera el procedimiento disciplinario CNJP-PS-DF-051/2010, del que se viene hablando.

Esto es, el plazo de cinco días después de la celebración de la

audiencia de pruebas y alegatos se consideró adecuado y suficiente por este órgano jurisdiccional en aquel juicio ciudadano, para que la Comisión de referencia aprobara y resolviera el procedimiento disciplinario.

Entonces, si en aquella ocasión, después de la audiencia se otorgó el plazo referido para que se resolviera el procedimiento, es claro que, si en el caso ya no había diligencias pendientes que desahogar, la Comisión estaba constreñida a resolver de inmediato.

Ahora bien, no obstante que la ejecutoria emitida por la Sala Superior el dieciséis de febrero de dos mil once, se hizo del conocimiento de la Comisión responsable el diecisiete siguiente, se ha abstenido de acatarla en sus términos.

En efecto, a partir de la fecha indicada, dicha autoridad debió tomar las medidas necesarias, para que a la brevedad posible se diera cumplimiento con lo ordenado en el fallo; esto es, se resolviera en fondo de procedimiento disciplinario, sin que en autos obre constancia de que así hubiera procedido.

Por el contrario, en desahogo a la vista ordenada por el Magistrado Instructor, en relación con el incidente de inejecución planteado, mediante oficio CNJP-032/2011, presentado el dos de marzo ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional señaló que:

En ningún momento se ha dejado de acatar lo ordenado por la Sala Superior, pues informó que el Comisionado Presidente, Homero Díaz Rodríguez, instruyó el cumplimiento de la ejecutoria de referencia, a la Secretaría General de Acuerdos de la propia Comisión Nacional, para que se turnara el asunto a la Sub Comisión de Derechos y Obligaciones de los Militantes, en virtud de que no existían más diligencias que realizar.

Así mismo, la Comisión responsable argumenta que el asunto al que se refiere en el párrafo que antecede fue comentado en la Sesión Ordinaria de trabajo del Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que se llevó a cabo el veinticinco de febrero de dos mil once, en la cual se decidió retirar el asunto para su exhaustivo estudio, a efecto de considerar si las pruebas aportadas en la causa de mérito, aportaban la certeza jurídica para aprobar los hechos y conductas imputadas al actor; en consecuencia quedó dicho asunto enlistado en el Orden del Día para la siguiente Sesión Ordinaria de Trabajo del Pleno de la Comisión responsable.

La autoridad responsable anexa copias certificadas de la siguiente documentación:

1. Acuerdo emitido el dieciocho de febrero de dos mil once por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el que ordena a la Secretaria General de Acuerdos que sea turnado el asunto del actor a la Sub Comisión de Derechos y Obligaciones de los Militantes, en razón de no haber más diligencias que realizar;

2. Convocatoria de dieciocho de febrero de dos mil once, a la Sesión Ordinaria de Trabajo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que se celebraría el veinticinco siguiente.

3. Convocatoria (*Adedum*) de veintitrés de febrero de dos mil once, en la que se convoca al Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a sus miembros y a sus Comisionados para tratar el *adedum* al orden del día de la discusión y, en su caso, la aprobación del dictamen a fin de dar cumplimiento a la sentencia emita por la Sala Superior el dieciséis de febrero de dos mil once;

4. Acta de Sesión Ordinaria de Trabajo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de veinticinco de febrero de dos mil once, en la que se discuten y aprueban diversos asuntos y, entre ellos, se pone a consideración del Pleno el caso del actor; pero se decide retirar el asunto para su exhaustivo estudio, a efecto de ponderar si las pruebas aportadas en la causa de mérito, aportaban la certeza jurídica para aprobar los hechos y conductas imputadas al actor, razón por la cual se dejó enlistado en el Orden del Día para la siguiente Sesión Ordinaria de Trabajo del Pleno de dicha Comisión.

Los documentos de referencia tienen valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser exhibidos por el

órgano partidario responsable y son aptos para demostrar que el dictamen del procedimiento sancionador incoado en contra del actor, se encuentra en vías de aprobación; pero aún no se decide el fondo del procedimiento, como fue ordenado en la ejecutoria, puesto que fue retirado del orden del día de la sesión de veinticinco de febrero de dos mil once, y quedó enlistado para que sea visto en el Orden del día para la siguiente Sesión Ordinaria de Trabajo del Pleno de dicha Comisión.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Reglamento Interno de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria sesionará en forma ordinaria y extraordinaria.

Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán el día viernes último de cada mes, en tanto que las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando a juicio del Presidente lo amerite o a solicitud de la mitad más uno de los Comisionados y se atenderán los asuntos para los que fue expresamente convocada.

En este orden de cosas, es posible advertir que conforme a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, la siguiente sesión ordinaria de la Comisión responsable se llevará a cabo el veinticinco de marzo, porque ese día es el último viernes del mes de marzo, por lo que como el asunto en cuestión quedó enlistado para verse en la sesión de esa fecha, es claro que será discutido, hasta la referida sesión ordinaria.

De lo anterior se desprende con nitidez, que la multicitada Comisión Nacional ha llevado a cabo diversos actos tendentes a dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional, pero a la fecha en que se resuelve el presente incidente, ello no ha acontecido, ya que aun se encuentra en proceso de aprobación, el dictamen que será sometido a consideración del referido órgano nacional, a pesar de que ha transcurrido más de un mes desde la emisión de la sentencia que así lo ordenó, no obstante, la responsable estaba constreñida a resolver el procedimiento a la brevedad.

En este orden de cosas, es posible afirmar que como acertadamente sostuvo el incidentista, la responsable desacató la ejecutoria, al no haber resuelto el procedimiento de inmediato, porque este órgano jurisdiccional ordenó que lo hiciera a la brevedad; pero está listado para verse el asunto el veinticinco de marzo próximo.

No pasa inadvertido para esta Sala, que si bien en el fallo no se estableció un plazo específico para su debido acatamiento, en autos no obra constancia ni la autoridad alega causa justificada del retraso de su ejecución, porque el hecho de que se haya retirado de la sesión ordinaria anterior no constituye una justificación para dejar de cumplir la ejecutoria, porque en todo caso, el asunto podía ser visto en sesión extraordinaria, de conformidad con la normativa interna, a fin de acatar en sus términos la ejecutoria.

Por tanto, debe tenerse por acreditado el incumplimiento de la

Comisión responsable, si se tiene en cuenta, como indicó en párrafos precedentes, que la sentencia se emitió el dieciséis de febrero del presente año y se notificó a la responsable al día siguiente; circunstancia a la que debe agregarse, la expedites con que debía resolverse el procedimiento disciplinario, en virtud de que no había ya diligencia alguna pendiente de desahogar.

En tales condiciones, procede declarar fundado el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente identificado al rubro.

Por tanto, para lograr el debido cumplimiento de la ejecutoria de mérito, debe requerirse a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que de inmediato, a partir del momento en que sea notificado de la presente resolución, decida en el fondo el procedimiento sancionador sustanciado en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010, y dentro del plazo de veinticuatro horas, informe del cumplimiento de la ejecutoria, dictada en el expediente al rubro y de igual manera informe de ello a la Sala Superior.

Se apercibe al citado órgano nacional intrapartidario, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en esta resolución, se le aplicará el medio de apremio que en derecho proceda, conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, con independencia de las medidas que este órgano jurisdiccional estime pertinentes para lograr el acatamiento de la ejecutoria de mérito.

Por cuanto hace a la manifestación relativa, a que esta Sala ordene imponga alguna medida de apremio por el incumplimiento, debe decirse que se esté a lo acordado en los párrafos anteriores.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que de inmediato, a partir del momento en que sea notificado de la presente resolución, decida en el fondo el procedimiento sancionador sustanciado en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010, y dentro del plazo de veinticuatro horas, informe del cumplimiento de la ejecutoria, dictada en el expediente al rubro y de igual manera informe de ello a la Sala Superior.

TERCERO. Se ordena a la la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que de inmediato notifique al incidentista, y de igual manera informe de ello a la Sala Superior.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al órgano responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por el artículo 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO